

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR NORVENTO, S.L.U. MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DADA POR UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. A LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE UNA INSTALACIÓN DE 15 MW EN LA SUBESTACIÓN MONTES DE ABELLA

Expediente CFT/DE/102/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 30 de noviembre de 2021

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por NORVENTO, S.L.U. la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 30 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de NORVENTO, S.L.U. (en adelante, NORVENTO) por el que interponía un conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (en adelante, UFD).

El escrito de interposición de conflicto se sustentaba en los hechos resumidos a continuación:

- **El 10 de febrero de 2020**, NORVENTO solicitó acceso y conexión a UFD, para el PE Montes de Abella, de 15 MW, en la Subestación Montes de Abella Modificado

- **El 3 de abril de 2020**, UFD le notifica la comunicación por la que deniega el acceso, motivado por la falta de un punto de conexión con capacidad necesaria o propuesta alternativa al mismo.
- **El 6 de mayo de 2020**, NORVENTO envió carta respondiendo a la comunicación de UFD sin que se haya recibido respuesta por parte de UFD.
- NORVENTO presentó conflicto de conexión ante la Administración autonómica.
- **El 8 de junio de 2020**, NORVENTO recibe por parte de UFD el “Informe técnico acceso y conexión PE Montes de Abella”, en el que se concluye que *“no se considera viable el acceso a la red de distribución de la potencia solicitada por PE Montes de Abella en el punto de conexión solicitado al incumplir lo establecido en la normativa vigente artículos 40, 60.2, 62.6 y 64 del RD 1955/2000”*.
- **El 16 de junio de 2020**, en el marco de la tramitación del conflicto de conexión, NORVENTO recibe las alegaciones de UFD. Atendiendo a la información presentada por UFD y teniendo en cuenta que esta Comisión ha admitido la posibilidad de formular directamente conflicto de acceso a pesar de no disponer de punto de conexión, el 30 de junio de 2020 NORVENTO formula el presente conflicto de acceso ante la CNMC.

A los hechos anteriores, NORVENTO añade los siguientes argumentos:

- En cuanto al plazo de presentación del conflicto, en virtud de la DA 3 del RD 463/2020 se suspendieron los términos y se interrumpieron los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, levantándose la suspensión y la interrupción el 1 de junio de 2020 en virtud del RD 537/2020, por lo que el plazo para la interposición del conflicto finaliza el 30 de junio de 2020.
- UFD no ha probado la falta de capacidad disponible en la red de distribución, motivo por el que se deniega el acceso.

Finaliza su escrito NORVENTO solicitando que se reconozca el derecho de acceso del PE Montes de Abella, de su titularidad, en el punto de conexión en barras de 132 KV de la Subestación Montes de Abella.

SEGUNDO. Solicitud de información a la Administración autonómica

Mediante escrito de 3 de febrero de 2021, se solicitó a la Consellería de Economía, Empleo e Industria de la Xunta de Galicia que informara sobre el estado de tramitación del conflicto de conexión presentado por NORVENTO y, en su caso, remitiera la resolución adoptada en el marco del mismo.

El 1 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión, contestación de la Jefatura Territorial da Consellería de Economía, Emprego e Industria, en el que se informa de lo siguiente:

- El 14 de mayo de 2020, NORVENTO presentó conflicto de conexión.
- El 25 de agosto de 2020, la Jefatura Territorial de la Consellería resolvió estimar la reclamación reconociendo el derecho de NORVENTO a que UFD le remitiera el pliego de condiciones técnicas y presupuesto económico para la conexión en el punto solicitado.
- El 24 de septiembre de 2020, UFD presentó recurso de alzada, pendiente de resolución.

El 16 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión, nuevo escrito de la Jefatura Territorial de la Consellería, informando que se ha desestimado el recurso de alzada interpuesto por UFD contra la resolución de 25 de agosto de 2020.

Asimismo, el 17 de marzo de 2021, NORVENTO puso en conocimiento de la CNMC la información anterior.

TERCERO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de 8 de abril de 2021 de la Dirección de Energía de la CNMC, se comunicó a NORVENTO y UFD el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 29/2015, confiriéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

Asimismo, en dicha comunicación de inicio del procedimiento, se cursó requerimiento a UFD a fin de que aportara una serie de informaciones relativas al conflicto de referencia.

CUARTO. Alegaciones de UFD y contestación al requerimiento de información

Con fecha 30 de abril de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de UFD en el que, en síntesis, expone lo siguientes argumentos a los que añade una serie de datos en información solicitados en el requerimiento de información cursado junto con la comunicación de inicio del procedimiento por parte de esta Comisión:

- Los motivos de la denegación del acceso son la conclusión del estudio de los flujos de cargas en situación de disponibilidad total de la red e indisponibilidad de elementos de la red de la zona de distribución con influencia en el punto de conexión propuesto. Del mismo, se desprende

que, en situación de disponibilidad total de la red, se produciría la sobrecarga del transformador de Chantada 220/132 KV (100 MVA), superando la capacidad en 208 horas del año, lo que provocaría un incumplimiento del artículo 64 del RD 1955/2000.

- La Subestación Montes de Abella nace exclusivamente para evacuar la energía de otro parque eólico denominado también PE Montes de Abella de 15 MW, cuyo titular es INVEROLICA DE ABELLA, S.L., mediante la apertura de la línea 132 KV Triacastela – Corgo. Asimismo, no dispone de transformación para la red de distribución, por tanto no se puede aplicar el criterio del 50% de la capacidad de transformación, y en su lugar se analiza el criterio del 50% de la capacidad del circuito en el que se conecta.
- La capacidad del eje Chantada – Oural – Triacastela – Corgo – Sarria – Monforte – Peares 132 KV 132 KV es de 96 MVA, por lo tanto el 50% de su capacidad serían 48 MVA.
- Actualmente la generación conectada o con permisos en vigor en dicho eje, supone un total de 59 MW, de forma que se supera el 50% de su capacidad.
- El último permiso de acceso y conexión en dicho eje, se concedió el 5 de abril de 2019, para una solicitud de ampliación de potencia por 1 MW para el PE Montes de Abella, titularidad de INVEROLICA DE ABELLA, S.L. Dicho parque contaba con permisos de acceso y conexión para 14 MW y aceptabilidad desde el 15 de septiembre de 2011. Los permisos de acceso y conexión para la ampliación de la capacidad de acceso por 1 MW, fueron concedidos el 14 de abril de 2018, otorgándose la aceptabilidad el 5 de julio de 2018, quedando la instalación conectada en el año 2019, por una capacidad de acceso total de 15 MW, en la subestación de entrada-salida en la LAT 132 KV Corgo-Triacastela.
- En la fecha en que se realiza el informe de denegación a la solicitud de NORVENTO, existían 309,41 MW de generación no gestionable, de los cuales, 161,51 MW estaban conectados a la red de distribución y 147,9 MW solo disponían de permiso de acceso y conexión en vigor.
- El último permiso de acceso y conexión de los indicados 309,41 MW se otorgó el 26 de marzo de 2020 para una instalación fotovoltaica de autoconsumo por una potencia de 396 KW.
- La generación con permisos de acceso y conexión en vigor en la actualidad es menor ahora que cuando se denegó el acceso a NORVENTO, debido a las caducidades de algunos expedientes en virtud de la DT 8 de la Ley 24/2013, que suman un total de 56,5 MW.
- El transformador actual de Chantada de 100 MVA no puede admitir ninguna generación adicional, pero sustituyendo dicho transformador por

uno de 240 MVA, habría una capacidad de acceso disponible de 45 MW desde el punto de vista de la red de distribución, teniendo en cuenta la capacidad liberada por las caducidades mencionadas.

Conviene destacar que, en el requerimiento de información cursado en la comunicación de inicio del procedimiento, se solicitó a UFD que aportara, entre otras cosas, el informe favorable de acceso y conexión de la última solicitud recibida, así como el informe favorable de acceso y conexión del último permiso concedido para generación no gestionable.

En relación con requerimiento anterior, UFD hace referencia en sus alegaciones a dos documentos (Anexo I, relativo al primer informe mencionado y Anexo II, relativo al segundo informe requerido, sobre el último permiso concedido para generación no gestionable) [folio 101 del expediente]. Sin embargo, no consta en el expediente administrativo que dicha documentación haya sido aportada por UFD en el presente procedimiento.

Finaliza su escrito UFD solicitando que esta CNMC confirme la denegación del acceso emitida.

QUINTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de 21 de mayo de 2021 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Escrito de alegaciones de UFD

El 10 de junio de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de UFD, en el que reiteraba lo expuesto en su escrito de alegaciones presentado el 30 de abril de 2020. Asimismo, aclara que, aunque no se menciona explícitamente en el estudio técnico para determinar la capacidad de acceso en el punto de conexión solicitado por NORVENTO para el PE Montes de Abella, con las condiciones de red, demanda y generación (tanto conectada como con permisos de acceso en vigor), la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en barras de 132 KV en la Subestación Montes de Abella es de 15 MW, potencia que ya está ocupada, por lo que no existe margen adicional de potencia.

Escrito de alegaciones de NORVENTO

El 10 de junio de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de NORVENTO, en el que manifiesta lo siguiente:

- Que la denegación del acceso al PE Montes de Abella de NORVENTO supone un claro tratamiento discriminatorio frente al permiso de acceso y conexión otorgado el 14 de abril de 2018 para 1 MW de potencia para la ampliación del PE Montes de Abella – INVEREOLICA, que UFD menciona en sus alegaciones.
- UFD no está teniendo en cuenta la red planificada a la hora de evaluar la capacidad de acceso en el punto solicitado, sino que solo ha considerado la red existente. Si como indica UFD, la situación del actual transformador de Chantada (de 100 MW) no permite la inclusión de generación adicional, no se entiende cómo pueden existir 147,9 MW con permiso de acceso otorgado y pendientes de puesta en servicio. De lo anterior solo cabe concluir que UFD sí tuvo en cuenta la red planificada para otorgar esos permisos de acceso (que es lo que exige la normativa) y sin embargo, para la solicitud de NORVENTO, solo considera la red existente.
- UFD no incluye en sus alegaciones ninguna referencia a la capacidad de acceso a red en barras de 132 KV de la subestación Montes de Abella. Sin ese dato no puede denegar el acceso invocando el art. 64 del RD 1955/2000.
- UFD tampoco acredita una relación causa-efecto entre conceder el acceso a NORVENTO y la existencia de un riesgo en la calidad del suministro.
- Existen contradicciones en el cómputo de la potencia conectada e informada. Así, en su informe denegatorio del acceso, UFD indica que la generación conectada e informada favorablemente en el eje Chantada – Oural – Triacastela – Corgo – Sarria – Monforte – Peares era de 87,69MW, de los cuales 71,61MW se correspondían con generación no gestionable, mientras que en su escrito de alegaciones indica que los permisos en vigor suponen 59 MW. Asimismo, de estos últimos, 20 MW están conectados en la Subestación Sarria y 24 MW informados en la Subestación Triacastela, por lo que se conectan en puntos de la red de distribución diferentes al solicitado por NORVENTO.
- A pesar de que la conexión se efectúa en una subestación, UFD aplica lo previsto para el caso de la conexión a líneas. Aun aplicando este criterio, el acceso solicitado cumpliría con el criterio de respetar el límite del 50% de la línea (48 MW), ya que la potencia previamente conectada en el nudo (15 MW) junto con la solicitada por NORVENTO (15 MW) no superan los 48 MW.

SEXTO.- Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto

657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso

El presente conflicto fue planteado por NORVENTO frente a la respuesta denegatoria de UFD a su petición de acceso y conexión a la red de distribución debido a la falta de capacidad del nudo Chantada 220/132 para permitir la evacuación de energía generada en condiciones de seguridad y garantía de suministro.

En su denegación de la solicitud conjunta de acceso y conexión presentada por NORVENTO, UFD se expresa en términos de capacidad, vinculando incluso la denegación de la conexión a la falta de capacidad en el mencionado nudo.

Precisamente, la Xefatura Territorial da Consellería de Economía, Emprego e Industria ha resuelto el conflicto de conexión interpuesto por NORVENTO, estableciendo que UFD no puede vincular la concesión del punto de conexión a la presunta falta de capacidad de la red, reconociéndose por lo tanto, el derecho de NORVENTO a que UFD le remitiera el pliego de condiciones técnicas y el presupuesto económico para la conexión en el punto solicitado; resolución que fue confirmada en alzada posteriormente.

El reconocimiento por parte de la administración autonómica competente, del derecho de conexión de NORVENTO y de la obligación de UFD de otorgar dicha conexión conforme a los requisitos que establece la normativa sectorial lleva a la conclusión de que el punto de conexión es pacífico y que el debate y la razón de la denegación se centra, no en cuestiones técnicas de conexión, sino en la posible falta de capacidad de evacuación desde la red de distribución.

Corresponde, por tanto, a esta Comisión pronunciarse sobre la denegación del acceso dada por UFD a la solicitud del mencionado promotor, motivada por la falta de capacidad del nudo Chantada 220/132, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013).

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente propuesta de Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley 3/2013).

De conformidad con lo previsto en el artículo 25.1.c) de la Ley 3/2013, corresponde a la Directora de Energía la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en los artículos 7 y 12.1.b).

Igualmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, corresponde a la Dirección de Energía, en cuanto órgano de instrucción de expedientes, elevar al Consejo las propuestas de Resolución de conflictos en los mercados de la electricidad y gas, de acuerdo con lo previsto en el ya citado artículo 12.1 b) de la Ley 3/2013.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución que se dicte en el marco del presente conflicto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC).

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: *“1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”*.

El presente conflicto trae causa de la denegación dada por UFD, mediante carta notificada el 3 de abril de 2020; denegación completada por el informe justificativo de la denegación, notificado por UFD a NORVENTO mediante correo electrónico de 8 de junio de 2020.

A efectos del cómputo del plazo de un mes, ha de tomarse en consideración la primera fecha mencionada (3 de abril de 2020) como el *dies a quo* del plazo de un mes, pero teniendo en cuenta que esta se produjo durante la vigencia del estado de alarma declarado mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo,

por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En este sentido, la disposición adicional tercera del mencionado Real Decreto 463/2020 estableció la suspensión de términos y la interrupción de los plazos para la tramitación de procedimientos de las entidades del sector público, reanudándose en el momento en que perdiera vigencia dicho real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Por su parte, el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, estableció en su artículo 9 que “*Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas*”.

En consecuencia, en la fecha en que UFD comunica la denegación (3 de abril de 2020), los plazos administrativos estaban suspendidos, siendo reanudados el 1 de junio de 2020. Por lo tanto, en el presente caso el *dies a quo* quedó trasladado al 1 de junio de 2020, siendo, por tanto, el *dies ad quem* del plazo de interposición del conflicto el 30 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta que el presente conflicto fue presentado en el Registro de la CNMC el 30 de junio de 2020, ha de considerarse presentado dentro del plazo establecido para ello.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la Resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley”.

CUARTO. Sobre los criterios para evaluar la capacidad de acceso en la red de distribución.

En la normativa vigente al tiempo de la comunicación denegatoria por parte de UFD, objeto del presente conflicto, eran de aplicación tres normas distintas y complementarias para la determinación de la potencia máxima admisible en un punto de la red, en este caso, la subestación Montes de Abella 132kV, integrada en el eje Chantada – Oural – Triacastela – Corgo – Sarria – Monforte – Peares 132 KV.

Por una parte, el ya derogado artículo 64 del RD 1955/2000, establecía la regla general de determinación de la capacidad de acceso:

El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y las siguientes condiciones de disponibilidad en la red:

1.^a En condiciones de disponibilidad total de la red, cumpliendo los criterios de seguridad y funcionamiento establecidos para esta situación.

2.^a En condiciones de indisponibilidad establecidas en los procedimientos de operación de las redes de distribución, cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos, sin sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.

3.^a Cumpliendo las condiciones de seguridad aceptables relativas al comportamiento dinámico en los regímenes transitorios.

Como se puede comprobar, la norma preveía la determinación de la capacidad de un punto concreto de la red de distribución como la producción total simultánea máxima que pueda inyectarse por las instalaciones de generación, teniendo en cuenta el consumo previsto en la zona, capacidad de absorción, y una serie de condiciones de disponibilidad en la red, que están referidas al cumplimiento de criterios de seguridad y funcionamiento de la red. Estos criterios exigen un análisis dinámico y zonal, como pone de manifiesto que haya de tenerse en cuenta el consumo previsto en la zona y con distintas situaciones de red.

Por otra parte, el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (en adelante, Anexo XV) establece dos reglas en materia de acceso en distribución, una limitativa en sentido estricto que es el bien conocido límite del 1/20 de la potencia de cortocircuito (apartado 9) y que está relacionado con el carácter asíncrono y no gestionable de la

generación renovable y una segunda regla que es la relevante para la resolución del presente conflicto porque es la aplicada en primer término por UFD en el apartado segundo del Anexo XV.

2. Asimismo, deberán observarse los criterios siguientes en relación con la potencia máxima admisible en la interconexión de una instalación de producción o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red, según se realice la conexión con la distribuidora a una línea o directamente a una subestación:

1.º Líneas: la potencia total de la instalación, o conjunto de instalaciones, conectadas a la línea no superará el 50 por ciento de la capacidad de la línea en el punto de conexión, definida como la capacidad térmica de diseño de la línea en dicho punto.

2.º Subestaciones y centros de transformación (AT/BT): la potencia total de la instalación, o conjunto de instalaciones, conectadas a una subestación o centro de transformación no superará el 50 por ciento de la capacidad de transformación instalada para ese nivel de tensión.

En esta disposición se limita la potencia máxima admisible en la interconexión de una instalación o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red, bien en una línea o directamente en una subestación. Es importante tener en cuenta que, como sucede en otros casos –el apartado quinto del propio Anexo a efectos de solicitar la aceptabilidad por parte del gestor de la red de transporte-, la disyuntiva entre instalación de producción o conjunto de instalaciones viene determinada por el hecho de compartir punto de conexión –no por el hecho de formar un conjunto físico de instalaciones del mismo promotor- y en segundo lugar, se distingue entre que el punto de conexión sea en una línea de distribución o directamente en la subestación, para cada caso hay un límite (y un cómputo) distinto.

En suma, el límite opera por punto de conexión y por conjunto de instalaciones conectadas en dicho punto de conexión.

Por último, ha de recordarse que estos criterios de evaluación se mantienen, con leves modificaciones, en el Anexo I de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

Quinto- Objeto del conflicto y análisis de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto

Realizado el anterior análisis previo, la denegación del permiso de acceso por parte de UFD, se basa en su comunicación de 3 de abril de 2020 exclusivamente

en la saturación del transformador de 100MVA de la subestación de Chantada 220kV. La potencia conectada e informada vigente con afección a dicha máquina cubre en su totalidad la capacidad nominal de la misma, según afirma la distribuidora.

No obstante, en informe posterior remitido el 8 de junio de 2021, que debería haber acompañado la primera denegación, se aplican los tres criterios señalados en el párrafo anterior, siguiendo el modelo habitual de las distribuidoras.

Pasando así al análisis de los tres aspectos principales, india que, en relación con el límite del 1/20 de la potencia de cortocircuito (apartado 9 del Anexo XV) que solo están ocupados 15MW, aunque dicho límite permitiría hasta 47,5MVA, es decir, hasta tres veces más por lo que esta circunstancia no justifica una posible denegación del acceso.

En segundo lugar, en dicho informe, se afirma, por primera vez, que se ha superado el 50% de la capacidad del eje Chantada – Oural – Triacastela – Corgo – Sarria – Monforte – Peares 132 KV al que se conecta la instalación promovida por NORVENTO. Concretamente la generación conectada o con permisos de acceso de generación no gestionable supone, al tiempo de la emisión del informe, un total de 71,61MW, cuando el 50% de la capacidad de dicho eje es de 48MW. Con la generación prevista se afirma que se alcanzaría hasta un valor superior a la capacidad nominal de la propia línea (que es de 96MW), al sumar también la capacidad gestionable.

Sin embargo, esta consideración no es la razón para la denegación del acceso solicitado por NORVENTO. Como se ha adelantado, en la comunicación de 3 de abril de 2020 ni siquiera se cita y en las alegaciones de UFD expresamente se señala que no es la razón principal de la denegación. Se trata, por tanto, más de la constatación de una situación que de la motivación de la denegación de acceso.

No obstante lo anterior, corresponde a esta Comisión analizar si tal afirmación puede justificar la falta de capacidad con independencia de lo afirmado por UFD.

Es preciso concluir, en primer término, que es correcta la evaluación del 50 por ciento de la capacidad de la línea -definida como la capacidad térmica de diseño de la línea en dicho punto- y no del 50% de la capacidad de transformación, a pesar de que el punto de conexión se solicita en barras de una subestación porque, como se aprecia en el esquema unifilar, la subestación Montes de Abella no dispone de transformación para red de distribución. Esto significa que es la capacidad de la línea (y no de un inexistente transformador) la que limita la capacidad que puede soportar la red. Por tanto, la aplicación del criterio del 50% de la capacidad de la línea de distribución por parte de UFD resulta adecuada

en este caso, al resultar inviable la aplicación del criterio del 50% de la capacidad de transformación en una subestación que simplemente no dispone de transformación para la red de distribución y no cumple con ello con el presupuesto normativo.

Aclarada esta cuestión previa, el debate se centra en si el hecho de superar el 50% del límite de la capacidad térmica de diseño de la línea es motivo o no suficiente para denegar en este preciso caso. Para ello hay que tener en cuenta que UFD en su informe de 8 de junio de 2020 indica que el 50 % de la capacidad del eje es de 48 MW y que, en ese momento temporal, ya estaban concedidos y otorgados hasta 71,61MW de generación no gestionable y 16,08MW de generación gestionable, es decir, más de 80MW.

Desde la perspectiva de la literalidad de la norma del Anexo XV puede llamar la atención que las instalaciones con permiso de acceso superen ampliamente el límite del 50% la capacidad de la línea, que es el límite reglamentario establecido para la generación renovable, pero ello es una práctica habitual en zonas no malladas (en zonas suficientemente malladas este límite no aplica).

En efecto, como se ya se ha indicado en la Resolución de esta Sala de 24 de junio de 2021 (expediente CFT/DE/086/20) la aplicación del criterio del 50% no es automática, sino que debe ajustarse al carácter asíncrono y no gestionable de la generación valorada, y en aplicación del coeficiente de simultaneidad (no todas las instalaciones están generando electricidad el 100% del tiempo, y tampoco lo hacen todas a la vez) por lo que no es inusual que los gestores de red otorguen permisos por encima de las cifras teóricas que salen del 50% de la capacidad térmica de la línea, lo cual es una actuación adecuada en atención a la finalidad de que puedan acceder el máximo número posible de instalaciones.

Por otro lado, se tienen en cuenta también por las distribuidoras la consideración de otros parámetros, como, por ejemplo, el consumo en la zona en relación con la capacidad de la red. Un consumo elevado puede hacer que se amortigüen las congestiones por generación, y, por tanto, se pueda otorgar más capacidad instalada que la teórica.

Ahora bien, la razonable flexibilización del criterio debe ir acompañada de una fijación motivada y aplicable al caso concreto de por qué la instalación para la que se solicita acceso no puede obtener acceso allí donde se haya superado dicho límite del 50%. Es decir, no es lo mismo, a la hora de la denegación de acceso, que con la instalación proyectada se supere, por primera vez, el límite del 50% a que el límite ya esté superado, pues en el primer caso vendrá amparado por la literalidad de la propia disposición, pero en el segundo exigirá de una motivación más amplia para evitar un tratamiento discriminatorio.

Pues bien, dicha motivación adicional no existe en el presente caso, ni puede derivarse de las actuaciones previas de UFD en relación con dicho eje. UFD señala, a petición de esta Comisión, que en los últimos años (desde 2018) solo ha otorgado acceso en dicho eje a una pequeña instalación de autoconsumo que no alcanzaba ni los 0,4MW y a una ampliación de la instalación eólica de Montes de Abella en 1 MW (folios 100 y 101 del expediente), actuaciones ambas con escaso efecto en la posible saturación de la línea, por lo que de dichas actuaciones no se deriva ninguna consecuencia más allá de que el límite del 50% se superó, al menos hace más de tres años. Tampoco se ha aportado denegación de acceso por tal motivo.

Por otra parte, como ya se ha apuntado, el informe de 8 de junio de 2021 se limita a indicar que, con la nueva instalación se superaría el 100%, ahora bien, dicho límite no es por sí mismo razón para denegar el acceso. Bien al contrario, en otras ocasiones (por todas, los antecedentes de la Resolución de Sala de 24 de junio de 2021, dicho límite se puede superar). Es importante resaltar que la determinación de la capacidad especialmente en distribución no es una foto fija, sino que depende de la situación temporal concreta y de la propia instalación que pretende acceder a la red.

De lo anterior, ha de concluirse que UFD no ha acreditado en el informe de denegación del acceso ni a lo largo del presente procedimiento que realmente la instalación promovida suponía superar materialmente la capacidad de diseño del eje en el que vierte, una vez que la subestación de Montes de Abella carece, como bien se ha indicado, de transformador. En suma, en tanto que se admite capacidad por encima del 50% en sentido estricto, debe establecerse con claridad cuándo y, sobre todo, por qué la instalación que solicita el acceso supone superar el límite permitido en la línea, teniendo en cuenta los factores ya mencionados en la Resolución de Sala de 24 de junio de 2021. Ello no ha sucedido en el presente caso.

Para este análisis es indiferente el posterior afloramiento de capacidad en el propio eje, ya que se trata de hechos posteriores y sobrevenidos al objeto del procedimiento y, en consecuencia, ajenos al mismo.

Ha de analizarse, por tanto, la razón fundamental de la denegación, a saber, la sobrecarga del transformador de Chantada 220/132 kV de 100 MVA en condiciones de total disponibilidad de la red, en aplicación por tanto de lo previsto en el artículo 64 del RD 1955/2000.

En el informe técnico justificativo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión presentada por NORVENTO, UFD manifiesta *“que el conjunto de generación supera ampliamente la capacidad de absorción de la red de distribución, generando flujos de evacuación hacia la red de transporte”* y que

“debido a las peticiones de acceso y conexión previas de la zona y pendientes aún de conexión, se ha solicitado la ampliación de potencia de esta máquina para aumentar la capacidad de evacuación al transporte de toda la generación”, pero “analizando las condiciones a futuro de la red, con el aumento de capacidad de transformación asociado a la conexión de la generación ya comprometida, está previsto que la máquina de Chantada sólo alcance valores nominales en condiciones de contingencia. La inclusión de generación adicional no es asumible, ya que el fallo de determinados elementos de la red supondría una desconexión que llevaría a una pérdida de suministro que afectaría a todas las instalaciones asociadas al nudo de Chantada comprometiendo la responsabilidad del distribuidor en cuanto a la continuidad de suministro en la zona”; concluyendo UFD que “incluso considerando la ampliación de capacidad de la máquina de Chantada, no es posible integrar más generación en la red sin poner en riesgo la seguridad y continuidad del suministro”.

Del anterior párrafo ha de extraerse cuál es la situación real de la capacidad zonal. Por una parte, en la SET de Chantada existe un transformador de 100MVA que ha superado ampliamente la capacidad de absorción de la red de distribución, generando flujos de evacuación hacia la red de transporte. Es decir, que está saturado. Que ello es así, y no puede ser objeto de debate en este conflicto, es que la propia distribuidora ha pedido al gestor de la red de transporte una ampliación del mismo hasta 240MVA porque, y aquí es donde surge la primera conclusión, el actual transformador no puede asumir la generación conectada y la que dispone de permiso de acceso.

Esta última afirmación conlleva que el gestor de la red de distribución, UFD, ha otorgado permisos de acceso teniendo en cuenta no solo la capacidad existente, sino también la futura, consiguiendo con ello otorgar más acceso a otros generadores. Al igual que sucede con la consideración del otorgamiento de capacidad por encima del 50% del límite de capacidad teórico de una línea se trata de una actuación válida para maximizar la capacidad de la red, en tanto que no es exigible, como en la red de transporte, vincular el acceso a la red existente y planificada.

Una vez que UFD incluye en su análisis la capacidad futura -no lo hace en el informe ni en los flujos de carga que justifican la saturación del actual transformador para justificar el resultado denegatorio- ha de ser coherente con ello.

En el párrafo transcrito, UFD indica que *“analizando las condiciones a futuro de la red, con el aumento de capacidad de transformación asociado a la conexión de la generación ya comprometida, está previsto que la máquina de Chantada sólo alcance valores nominales en condiciones de contingencia”*. Esto significa

trasladado a los términos del artículo 64 del RD 1955/2000 que la congestión se supera en situaciones de disponibilidad total, por ello, se han otorgado accesos, a pesar de la evidente saturación del transformador en su capacidad actual, pero -y he aquí donde se encuentra, en última instancia, la razón de la denegación- señala que: *La inclusión de generación adicional no es asumible (la instalación que solicita acceso), ya que el fallo de determinados elementos de la red supondría una desconexión que llevaría a una pérdida de suministro que afectaría a todas las instalaciones asociadas al nudo de Chantada comprometiendo la responsabilidad del distribuidor en cuanto a la continuidad de suministro en la zona*, es decir, que el acceso solicitado supone que, incluso con la nueva capacidad, se podría saturar el transformador en situaciones de indisponibilidad de elementos de red (situaciones de N-1, contempladas también en el citado artículo 64 RD 1955/2000).

Recapitulando, la situación ha sido la siguiente: Actualmente no hay capacidad teniendo en cuenta los accesos comprometidos. No obstante, se ha venido otorgando acceso a pesar de tal situación en previsión de un aumento futuro de la capacidad -se han otorgado incluso antes de solicitar dicho aumento- hasta el punto de haber llegado, según UFD, a la saturación del transformador ampliado en situaciones de indisponibilidad que ya no permite margen de capacidad adicional, lo que, en última instancia, lleva a la denegación del acceso.

Pues bien, tal modo de actuar y tal conclusión solo pueden ser validadas por esta Comisión si el gestor de la red de distribución acredita de forma clara y fehaciente que la inclusión de la concreta instalación que solicita acceso supone la saturación del transformador ampliado. Pero tal estudio individual no existe.

Bien al contrario, deniega la capacidad mediante un informe basado en una simulación de la situación actual de saturación que no ha impedido otorgar acceso a instalaciones que pueden llegar a saturar incluso el transformador ampliado y no justifica la razón real de la denegación.

Debe recordarse el deber de trato igualitario que se impone al distribuidor al respecto de las solicitudes que reciba de las empresas interesadas en hacer uso de su red. En este sentido, el artículo 40.1.c) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dice que los distribuidores *“deberán atender todas las solicitudes en condiciones de igualdad”*.

Pues bien, indica UFD que, aunque la máquina de Chantada (ampliada) sólo alcance valores nominales en condiciones de contingencia con la generación existente y con permiso de acceso, la inclusión de generación adicional (no se aclara si en general o en particular, la instalación de NORVENTO), no es asumible, ya que el fallo de determinados elementos de la red (que tampoco se mencionan) supondría una desconexión que llevaría a una pérdida de suministro

que afectaría a todas las instalaciones asociadas al nudo de Chantada comprometiendo la responsabilidad del distribuidor en cuanto a la continuidad de suministro en la zona. Esta afirmación no está amparada por ningún estudio ni ninguna evaluación ni genérica ni en atención a la concreta afección de la instalación promovida por NORVENTO, ni se indica si ha sido anteriormente utilizada. Es, por tanto, una denegación de acceso de plano.

De hecho, esta afirmación ha sido luego matizada, a lo largo de las alegaciones del presente conflicto, indicando que, como consecuencia de las caducidades prevista en la DT8ª de la Ley 24/2013 (en total 56,5 MW) que afectan a Chantada, se dispondría de 45MW adicionales teniendo en cuenta la ampliación del transformador de la subestación de Chantada. En esta alegación queda claro que UFD nunca denegó en atención a la saturación actual del transformador de Chantada, sino que siempre y en todo momento, denegó en atención a la saturación del transformador ampliado de Chantada y que, en consecuencia, lo hizo sin motivación.

Con todo lo anterior, queda claro que, a la luz de los informes emitidos por UFD no ha quedado suficientemente motivado por qué la generación propuesta por NORVENTO originaría que, ante determinados fallos de la red -no especificados, pudiera verse comprometida la fiabilidad del suministro. Ello debe llevar a la estimación del presente conflicto, en el bien entendido de que no ha quedado justificada la denegación del acceso para la instalación promovida por NORVENTO.

No obstante, ha alegado UFD en el trámite de audiencia que, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 RD 1955/2000, la potencia nominal de la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en barras de 132 kV de la subestación Montes de Abella es de 15 MW, potencia que ya está ocupada por una instalación existente de exactamente la indicada potencia, por lo que no existe margen adicional de potencia. Esta precisión que ahora realiza UFD no obsta a la conclusión anterior. Que en Montes de Abella solo sean admisibles 15MW es consecuencia de la aplicación de los análisis zonales exigidos por el artículo 64 del RD 1955/2000. Dicho análisis no son otros que los aportados a lo largo del expediente y que ya han sido objeto de análisis en la presente Resolución. Por tanto, este número no aporta nada nuevo a lo que se derivaba de las actuaciones anteriores.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica interpuesto por NORVENTO, S.L.U., dejando sin efecto la comunicación de UFD Distribución Eléctrica, S.A. notificada el 3 de abril de 2020, por la que se deniega el permiso de acceso y conexión solicitado para el parque eólico Montes de Abella, de 15 MW, en la SET Montes de Abella modificado, y reconociendo el derecho de acceso a NORVENTO, S.L.U. por la capacidad solicitada para su parque eólico Montes de Abella, condicionada a los refuerzos necesarios.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.